



Contraloría General de la República

División de Coordinación e Información Jurídica

Dictamen

030350N08

Texto completo

N° 30.350 Fecha: 2-VII-2008

Esta Contraloría General ha debido abstenerse de dar curso a la resolución N° 3247, de 2008, del Hospital Santiago Oriente Luis Tisné Brousse, que aprueba las bases administrativas, bases técnicas y anexos de la licitación pública para la contratación de los servicios de administración y provisión de aseo, tanto clínico como no clínico, para el Hospital señalado, atendidas las consideraciones que a continuación se indican.

Al respecto, se debe observar, en primer término, que en el punto 6.4 del pliego de condiciones en estudio, se contempla una garantía de fiel y oportuna cumplimiento de contrato, por un valor de \$ 15.000.000, sin que al efecto se indique en las bases el monto estimativo al cual ascenderá la contratación ni se establezcan parámetros o se acompañen antecedentes que permitan calcularlo.

Lo expresado, se requiere con el objeto de determinar la suficiencia de la garantía exigida en cuanto a su monto, en términos de lo dispuesto por los artículos 11 de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativas de Suministro y Prestación de Servicio, y 68 del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento de la citada ley, preceptos que imponen la obligación de requerir la constitución de las cauciones que estime necesarias el Servicio para garantizar el oportuno cumplimiento del contrato, en un monto que debe ascender entre un 5% y un 30% del precio del contrato, a menos que concurran los supuestos descritos en los artículos 42 y 69 del aludido decreto reglamentario.

Enseguida, corresponde reparar que en el pliego de condiciones examinado, no se precise que se hallan impedidos de participar en el procesos licitatorio, los oferentes que se encuentren afectos a las inhabilidades para contratar establecidas en la parte final del inciso primero, y en el inciso sexto, ambos del artículo 4° de la citada ley N° 19.886, precepto que por su naturaleza debe aplicarse en forma estricta.

Adicionalmente, se debe objetar lo establecido en el punto 9 de las base técnicas, en cuanto no precisa taxativamente las áreas del recinto hospitalario que quedan excluidas del contrato, toda vez que dicha estipulación no se aviene a lo dispuesto en el artículo 22, número 2, del aludido decreto N° 250, de 2004, el cual exige, entre otros contenidos mínimos, que las bases respectivas especifiquen los servicios que se quieren contratar.

En otro orden de consideraciones, procede complementar lo señalado en el párrafo segundo del punto 6.1 de las bases administrativas, en el sentido que -de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 19.886, incorporado por la ley N° 20.238-, en caso de que el contratista que obtenga la licitación registre saldos insolutos de remuneraciones o de cotizaciones previsionales con sus trabajadores, los primeros estados de pago producto del contrato licitado deberán ser destinados al pago de dichas obligaciones.

Finalmente, en el punto 2.4 del pliego de condiciones, debe corregirse la mención al punto 2.3.c), contenida en el párrafo final, atendido que ese numeral y letra no se hallan en las presentes bases, siendo necesario que se precise el porcentaje de reajuste del contrato a que alude.